

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DROGAS  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, DE  
CONTROL DE ARMAS Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

---

**BOLETÍN N° 6201-02**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de la Diputada señora María Angélica Cristi Marfil y de los Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne; Alberto Cardemil Herrera; José Pérez Arriagada; Jorge Ulloa Aguillón; Ignacio Urrutia Bonilla; Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados Sergio Correa de la Cerda; Renán Fuentealba Vildósola, y Alfonso Vargas Lyng.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 50ª, de 5 de julio del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva elaborada por la Secretaría de la Corporación, más los acuerdos modificatorios alcanzados en el seno de la misma.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública don Juan Francisco Galli.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la discusión del segundo trámite reglamentario en la Comisión.

En esta situación se encuentran los números 1, 2 y 3 del 1° y artículo 2°.

En todo caso, se hace presente que el número 2° ha sido calificado como norma de quórum calificado.

2.- De las disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión, reiteró su parecer en orden a que no existen disposiciones orgánicas constitucionales y que el número 2° del artículo 1° es de quórum calificado.

3.- El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

5.- Se designó Diputado informante a la señorita Marcela Sabat Fernández.

## II.- PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En términos generales, la iniciativa tiene el propósito de perfeccionar la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, por lo que durante su discusión en el primer trámite reglamentario se aprobaron las siguientes modificaciones:

a) Se modificó el inciso tercero del artículo 5°, estableciendo que todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.

b) Se introducen diversas modificaciones en el artículo 5° A, que establece los requisitos para la inscripción de una o más armas.

1) Se sustituyó la letra d), suprimiendo la facultad de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas para autorizar, en casos excepcionales, la inscripción de armas por parte de personas que hubieren sido condenadas por crimen o simple delito, estableciendo como requisito para su inscripción no haber sido condenado por crimen o simple delito.

2) Se agregaron nuevos requisitos para la inscripción de armas.

i) La persona que solicita la inscripción de una o más armas no debe encontrarse sujeta a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, mediante la incorporación de la letra g).

ii) La persona que solicita la inscripción no debe haberse cancelado alguna inscripción en los cinco años anteriores a la solicitud, requisito que se contempla en la letra h).

3) Se incorporó un inciso sexto, estableciendo que las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de las cuales se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) serán incautadas por orden del tribunal o y remitidas a la autoridad fiscalizadora.

c) Se intercalaron tres incisos en el artículo 9°, sancionado al poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble.

Asimismo, se sanciona al que entregue, a cualquier título, armas a menores de edad o alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, salvo que se entregue a un menor edad debidamente acreditado como deportista.

Se modificó el artículo 10, agregando un inciso quinto nuevo con el propósito de sancionar al padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3° o que consintiere en ello.

Asimismo, se modificó el artículo 155 del Código Procesal Penal, agregando una letra h), a fin de incorporar la prohibición de poseer, tener o

---

<sup>1</sup> Esta norma contempla medidas cautelares personales, con el fin de garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima.

portar armas de fuego entre las medidas cautelares personales que se pueden imponer al imputado.

### III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En el segundo trámite reglamentario, la Comisión modificó el artículo primero, número 4, del modo que se señala a continuación.

#### Artículo 1º, N° 4.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) De los señores Eluchans y Saffirio, para eliminar la expresión “en, entre las palabras “permitiere” y “que”.

Sometida a votación, sin debate por tratarse de una corrección formal, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señorita Sabat y señora Cristi y señores Calderón, Letelier, Pérez Lahsen, y Walker.

2) De los señores Chain y Walker, para reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “precedentemente” por la frase “y a sabiendas”, y suprimir la frase “o que consintiere en ello”.

El Diputado señor Walker fundamentó esta indicación en el principio general del derecho de que la responsabilidad penal es personalísima e intransmisible, pues de lo contrario se colige una especie de responsabilidad penal objetiva del padre, de la madre o de la persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años. Es decir, no se exige ni dolo ni culpa; basta con tener a su cuidado a un menor de 14 años y que ese menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, o en el artículo 3º de dicha norma legal, para que ese padre, esa madre o esa persona incurra en responsabilidad penal que genera una sanción privativa de libertad. Si se consagra la responsabilidad penal, al menos hay que exigir dolo, culpabilidad.

Por otro lado, señaló que se suprime la expresión “o que consintiere en ello” para evitar que sea objeto de responsabilidad penal un padre o una madre que tenga a su cuidado a un menor de 14 años, sin saber que tenía en su poder algunos de los elementos señalados.

Reiteró la imposibilidad de establecer una responsabilidad penal objetiva sancionada con pena privativa de libertad.

El Diputado señor Letelier opinó que la expresión “a sabiendas”, era de difícil prueba, y ha sido interpretado por la doctrina como la exigencia de dolo directo y por ende, la exclusión de dolo eventual, y se estaría sancionado una omisión, puesto que la acción de permitir no requiere de una acción positiva sino que simplemente “dejar hacer” y por lo tanto sería el menor quien realiza la acción de portar el arma.

El Diputado señor Calderón explicó que el dolo directo se exige respecto de una conducta, la persona debe tener la intención directa de ejecutar una acción, es decir se representa el hecho y lo acepta. En la norma propuesta el padre tendría dolo directo por permitir, por ello se debe eliminar la expresión “a sabiendas”, pues establecer ambas condiciones, sería redundante.

En consecuencia, se acordó votación separada de la indicación número 2) en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “precedentemente” por la frase “y a sabiendas.

b) Para suprimir la frase “o que consintiere en ello”.

Puesta en votación, la indicación signada con **la letra a) fue rechazada**, por mayoría de votos. Votaron en contra la señorita Sabat y la señora Cristi y señores Calderón, Letelier y Pérez Lahsen, a favor lo hizo el señor Walker.

Sometida a votación, la indicación la **letra b)** de la indicación signada con el número 2) fue **aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señorita Sabat y señora Cristi y señores Calderón, Letelier, Pérez Lahsen, y Walker.

3) De la señora Cristi y de los señores Cardemil, Eluchans, Monckeberg, don Cristián y Saffirio, para reemplazar la frase “presidio menor en su grado mínimo a medio” por “multa de diez a quince unidades tributarias mensuales”.

La Diputada señora Cristi retiró el patrocinio a esta indicación, por cuanto estimó que se deben establecer sanciones drásticas para el padre o madre que permite que un menor de edad tenga en su poder un arma. Durante la discusión, hizo presente que el poseer un arma no inscrita acarrea una pena de 541 días a 10 años y si la posee un menor de 14 años, lo más probable es que se trate de un arma no inscrita, pero al ser inimputable es necesario, insistió, establecer cierta responsabilidad de los padres por los hechos que cometan sus hijos.

El Diputado señor Letelier consideró apropiada la sanción de presidio menor en su grado mínimo a medio, pues la multa no podrá ser pagada por personas de escasos recursos.

Por el contrario, el Diputado señor Calderón, hizo presente la importancia de respetar el principio de proporcionalidad de las penas, por ello se mostró partidario de sustituir la pena privativa de libertad por una multa.

En igual sentido argumentó el representante del Ejecutivo, en cuanto la pena de “presidio menor en su grado mínimo a medio”, que va desde 61 días a tres años, sería la sanción aplicable al padre, o madre por permitir el porte del arma a un menor aún cuando este no cometa delito.

Sometida a votación la indicación signada con el número 3) fue **aprobada por cuatro votos a favor**, de los Diputados presentes señorita Sabat, y señores Calderón Pérez Lahsen, y Walker y **dos votos en contra**, de la señora Cristi y señor Letelier.

#### **IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.**

Al artículo 1º, número 4, de los señores Chaín y Walker, para reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “precedentemente” por la frase “y a sabiendas.

#### **V.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.**

El proyecto de ley propone modificar los artículos 5º, 5º A; 9º y 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, se propone modificar el artículo 155 del Código Procesal Penal.

#### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, dará a conocer la señorita Diputada informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas recomienda aprobar el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

1.- En el artículo 5°, inciso tercero, agrégase el siguiente párrafo final.

“Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”.

2.- En el artículo 5° A:

a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

b) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado.

h) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida.”.

3) En el artículo 9°, intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la

reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.

El que entregue, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.

Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°.”.

4) En el artículo 10, agregase el siguiente inciso quinto, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) En la letra f), reemplázase la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

b) En la letra g), sustitúyese el punto (.) final por una coma (,) agregándose la conjunción “y”.

c) Agrégase, la siguiente letra h):

“h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego.”.

-----

Se designó Diputada informante a la señorita MARCELA SABAT FERNÁNDEZ.

-----

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de julio de 2011.

Acordado en sesión de fecha 20 de julio de 2011, con la asistencia de las Diputadas señora María Angélica Cristi Marfil, en reemplazo del señor Edmundo Eluchans Urenda, y señorita Marcela Sabat Fernández (Presidenta) y de los Diputados señores Giovanni Calderón Bassi; Romilio Gutiérrez Pino; Cristián Letelier Aguilar; Carlos Montes Cisternas; Leopoldo Pérez Lahsen, en reemplazo del señor Cristián Monckeberg Bruner, y Matías Walker Prieto.

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**  
Abogada Secretaria de la Comisión.

## INDICE

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.....	1
II.- PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.....	2
III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.....	3
IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.....	4
V.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.....	4
VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....	5
PROYECTO DE LEY.....	5